

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

DELITO: "HOMICIDIO"
PROCESADO: JOSE GELLBER CAMPO LAME
FECHA: JUNIO 6 DE 2013
AUDIENCIA: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y DE
SENTENCIA 2013 000 3900
RADICACION: 19824-610-7390-2013-80010-00

ACONTECIMIENTOS INVESTIGADOS:

Informan las actuaciones y el registro técnico que los acontecimientos delictivos por los que aquí se procede tuvieron ocurrencia el día 25 de marzo de 2013, aproximadamente a las 1:00 de la mañana, cuando varias personas se divertían en la discoteca GENESIS del corregimiento GABRIEL LOPEZ comprensión del municipio de Totoró-Cauca, se presento una discusión y pelea entre varios grupos que allí se encontraban, aconteciendo que en desarrollo de una de las riñas que se presentaron esa noche el joven GUSTAVO ADOLFO PIZO GARCIA, fue agredido en varias oportunidades, recibiendo entre ellas una herida con arma corto- punzante (puñal)

en la región abdominal, mientras que es socorrido, por sus familiares y amigos, su agresor emprende la huida. Se logra trasladar a la víctima al Hospital de Totoró, pero llega sin vida al centro hospitalario, en donde se determina que la causa del deceso es un "CHOQUE HIPOVOLÉMICO, POR HERIDA DE GRANDES VASOS ABDOMINALES, POR HERIDA AORTE ABDOMINAL, POR TRAUMA ABDOMINAL PENETARANTE CON ARMA CORTO PUNZANATE"

Se responsabiliza de los hechos al señor JOSE GELBER CAMPO LAME, identificado con la C.C. No. 1.062.774.496 de Totoró, persona quien se presentó ante las autoridades del Cabildo Indígena de Totoró, reconociendo su responsabilidad, posteriormente es capturado y en la audiencia de imputación de cargos SE ALLANO.

IDENTIDAD DEL IMPLICADO:

El implicado en este asunto responde al nombre de: JOSE GELBER CAMPO LAME identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.062.774.496 expedida en Totoró -Cauca-, hijo de MARIA LAME y AGUSTINIANO CAMPO, nacido el día 22 de julio de 1.986 en Totoró -Cauca-, de 26 años de edad, ocupación agricultor, de estado civil soltero, convive en unión libre con Olga Inguilan, residente en el corregimiento de Gabriel López, comprensión del municipio de Totoró -Cauca-, actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario "San Francisco de Asís" de Silvia ©.

No registra antecedentes penales.

FUNDAMENTACION JURIDICA Y PROBATORIA:

El presente asunto se encuentra regido por el procedimiento penal de carácter oral, en el cual resulta fundamental la realización de una Audiencia de Debate oral con miras a construir que la verdad que se busca sea conocida por el Juez, pero también se consagran unas formas de terminación de los procesos mediante los acuerdos, las negociaciones y el allanamiento a los cargos, con los cuales se persigue una justicia pronta, estimulándose con la posibilidad de una rebaja en la pena a imponer. Por ello se denomina a este tipo de procedimientos justicia premial y consensuada.

En el trámite de este proceso se han respetado los derechos y garantías fundamentales del imputado en este asunto, por ello se han efectuado las audiencias requeridas para llegar a una decisión definitiva, y es así como el día 08 de abril de 2013, ante la solicitud debidamente motivada por la Fiscalía, se realiza la pertinente audiencia en cuyo desarrollo y escuchadas las razones del Ente Acusador, el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de garantías de Totoró-Cauca, expide la orden de captura en contra de JOSE GELBER CAMPO LAME, la cual se hizo efectiva el 10 de abril de 2013.

El 11 de abril de 2013 se realizaron la audiencias de Legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de medida, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia -Cauca- con

funciones de control de garantías en cuyo desarrollo el imputado **ACEPTO LOS CARGOS**, y por parte de este Despacho con funciones de conocimiento, nos encontramos en el día de hoy en la Audiencia para individualización de la pena y el pronunciamiento del FALLO respectivo.

DE LA IMPUTACION DE CARGOS

El día 11 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia -Cauca-, con Funciones de Control de Garantías, formuló imputación en contra de **JOSE GELBER CAMPO LAME**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, tipificado en el Título I, Capítulo II, art. 103, conducta castigada con pena privativa de la libertad que oscila entre 13 a 25 años y con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, queda la pena mínima en 17 años y 4 meses y la máxima en 37 años y 6 meses. Se le dio a conocer al imputado la rebaja consagrada en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, igualmente se le hizo conocer sus derechos consagrados en el art. 8 de la misma normatividad. El imputado **ACEPTO LOS CARGOS**, de manera libre, consiente y voluntaria y debidamente asesorado por el abogado defensor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7º, inciso final, y 381 de la nueva sistemática procesal penal, para proferir sentencia condenatoria se deben reunir dos elementos: el primero un conocimiento mas allá de toda duda acerca del delito y el segundo de

la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas legalmente allegadas a la actuación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 9° del Código Penal, para que una conducta sea punible se requiere que sea **TÍPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE**.

LA TÍPICIDAD, la determina la ley, que describe el comportamiento de manera inequívoca, expresa y clara en cuanto a las características básicas estructurales del tipo penal.

LA ANTIJURIDICIDAD es el reproche por el actuar contra la normatividad existente y afectar los bienes jurídicos que la ley protege.

LA CULPABILIDAD es la sanción o reproche al actor por obrar por fuera de la ley, es el conocimiento de la ilicitud y la imputabilidad.

Los hechos que aquí se investigaron encuentran adecuación típica: **TÍPICIDAD OBJETIVA** se encuentra descrito en el artículo 103 del Código Penal y responde al siguiente tenor normativo:

"El que MATARE a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

De la descripción de la conducta punible del **HOMICIDIO**, vemos que ésta consiste en dar muerte a otra persona, es decir, que el sujeto

activo y pasivo puede ser cualquier persona de la especie humana, cuyo verbo rector significa suprimir por cualquier medio la vida de una persona, entendiéndose por muerte la desaparición definitiva de las funciones vitales, como la respiración, la circulación, etc.

Se trata de una conducta que se halla prohibida no solo por la legislación interna, sino que los tratados internacionales también la reprimen, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3° derecho a la vida; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4° derecho a la vida; Convención para la prevención y sanción del crimen del genocidio, en todas se señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida" que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana", se debe indicar que estos tratados han sido ratificados por Colombia, por lo tanto hacen parte del derecho interno.

Descrita la conducta punible que se le endilga al aquí acusado, en sus componentes esenciales, vemos que de la carpeta se puede determinar el siguiente material probatorio, que nos informa sobre dicho ilícito:

- 1.- Acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ-10 datado el veinticinco (25) de marzo de 2013, practicada por el Inspector de Policía de Totoró ©, de quien en vida respondía al nombre de GUSTAAVO ADOLFO PIZO GARCIA, se señala que presenta dos heridas abiertas en las falanges de la mano derecha y una herida profunda en el abdomen medio con expulsión de vísceras y otra

herida en la parte parietal del lado derecho de la cabeza con arma corto punzante.

2.- Informe FPJ-11, relativo a la fijación fotográfica e informe del cadáver de GUSTAVO ADOLFO PIZO G.

3.- Informe pericial de necropsia realizada al señor GUSTAVO ADOLFO PIZO GARCIA, de fecha 25 marzo de 2013, suscrito por el Dr. DANY ALEXANDER GENOY ANAYA, medico adscrito a la Empresa Social del Estado POPAYAN E.S.E. ©, en el que se señala "CAUSA BASICA DE MUERTE: Choque hipovolémico, por herida de Grandes vasos abdominales, por herida aorta abdominal, por trauma abdominal penetrante con arma cortopunzante . En homicidio"

4.- Registro civil de defunción de GUSTAVO ADOLFO PISO GARCÍA, fallecido el 25 de marzo de 2013 por muerte violenta en el corregimiento de Gabriel López-Totoró.

5.- Informe FPJ-11 suscrito por el agente de la SIJIN, Edwin Duban Castillo, sobre labores de investigación e identificación del presunto responsable.

6.- Aparecen en el expediente las entrevistas en formato FPJ-14 de los señores CESAR PIZO GARCIA (hermano de la victima) JHONNY RENE NUÑE, testigos presenciales, quienes de una manera u otra narran la ocurrencia de los hechos aquí investigados, dando cuenta que quien ocasiono la muerte del señor GUSTAVO ADOLGO PIZO

GARCIA, fue el joven JOSE GELBER CAMPO LAME, en hechos ocurridos en la discoteca "GENESIS"

Igualmente se cuenta con las entrevistas de GILBERTO ELIAS GALLEGO M. y de la señora NUBIA INES QUILINDO, Inspectores de Policía de Totoró y Gabriel López, respectivamente y del padre del occiso FERNANDO PIZO MANQUILLO, personas que se dieron cuenta de los hechos después de que estos habían acaecido.

Entrevista de Alexander Piso Tamayo, persona que también se encontraba en el lugar de los hechos, andaba en compañía del procesado a quien le consta los disturbios que acontecieron momentos antecedentes de la muerte de GUSTAVO ADOLFO, aunque no presencio cuando fue herido.

Por lo tanto podemos establecer claramente que en el mundo material se produjo una conducta ilícita que se tradujo en un atentado contra la vida del hoy occiso GUSTAVO ADOLFO PIZO GARCIA, por adecuarse el comportamiento delictivo desplegado por el infractor de turno en este tipo penal, pudiendo entonces concluirse que objetivamente se ha demostrado la muerte de una persona como consecuencia del comportamiento de otra, por lo que podemos hablar de la existencia del delito de "HOMICIDIO", quedando así demostrada **LA TIPICIDAD OBJETIVA**.

Pero la Tipicidad no sólo se circunscribe al aspecto OBJETIVO del delito, sino que siguiendo la nueva corriente del Derecho Penal, tenemos que aquella no sólo se traduce en un examen de este

aspecto, sino también del aspecto **SUBJETIVO**, por ello corresponde, por lo tanto, verificar en este momento, cómo desarrolló la acción el sujeto agente, para ello contamos con el siguiente material probatorio, aunado a las entrevistas relacionadas.

Contamos con la entrevista del señor **CESAR PIZO GARCIA**, hermano del occiso en la cual narra los pormenores de los hechos acaecidos la madrugada del 25 de marzo de 2013, señalando de manera detallada como se desarrollaron los hechos que culminaron con la muerte de **GUSTAVO ADOLFO PIZO**, y pone en conocimiento las riñas que se formaron en la discoteca, el ataque del que fue objeto por parte de Raúl Ingilan, Alex y Nelson Piso, las heridas que a él le proporcionaron en el labio superior. Señala también que él observó a **GELBERT CAMPO**, quien tenía un cuchillo en la mano arma con la cual hirió a su hermano. Efectivamente afirma " cuando inician a patearme Raúl Ingilan, Alex y Nelson Piso yo lo único que hacía era defenderme con las piernas, en ese momento entra un muchacho que lo conozco le apodan Ronco y este empieza a abrirlos con una silla y como me los quito de encima es cuando miro a ver dónde estaba mi hermano (sic) y veo que Gelber Campo, lo tiene cogido del cuello de la camiseta y veo cuando lo apuñala en el estómago, en ese momento como pensaban seguir tirándose encima yo salgo corriendo y logro salir afuera de la discoteca..."

Por su parte el señor **JHONNY RENE NUÑEZ ZAMBRANO**, en su entrevista da cuenta de que se formó una pelea en la discoteca entre **GUSTAVO ADOLFO** Y **GELBER CAMPO** y él observó cuando en una

esquina JOSE GELBER CAMPO le pegó dos puñaladas a GUSTAVO, que le dio rabia y se le fue encima al agresor pero este salió corriendo. Categóricamente afirma que "yo solo mire a JOSE GELBER CAMPO cuando le pego las dos puñaladas a GUSTAVO ADOLFO"

El señor gobernador del Cabildo Indígena del Pueblo Totoróez, en un escrito dirigido a la Dirección Seccional de la Fiscalía, pone en conocimiento que el 26 de marzo de 2013 su Comunero Indígena JOSE GELBER CAMPO, acudió a esa autoridad con el objeto de entregarse de manera voluntaria por los hechos y a solicitar protección. Señala dicha autoridad que no es posible de su parte impartir justicia en el presente caso como quiera que si bien es cierto el señor JOSE GELBER CAMPO LAME, es su comunero, también lo es que la víctima del homicidio es un campesino, situación que escapa a su competencia

Como elemento igualmente de peso respecto a la responsabilidad del procesado, se cuenta con el registro técnico de la Audiencia Preliminar para formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del imputado **JOSE GELBER CAMPO LAME**, quien admite la imputación por el punible de "HOMICIDIO", que le fuera formulado por la Fiscalía, lo cual realizó de manera libre consciente y voluntaria, debidamente asesorado por su defensor.

En ese orden de ideas, podemos afirmar más allá de toda duda que en el mundo material se estructuró la tipicidad delictual de la conducta

punible ya señalada, sin que obrara justificación para hacerlo, quedando así demostrada la **TIPICIDAD** en sus aspectos **OBJETIVO y SUBJETIVO**.

El Despacho, de la misma manera, puede pregonar con absoluta certeza que el hoy implicado **JOSE GELBER CAMPO LAME** fue el autor material de la conducta punible del **HOMICIDIO** recaído en la persona de **GUSTAVO ADOLFO PISO GARCIA**, por cuanto, obran en su contra declaraciones que de manera contundente comprometen su responsabilidad y que ya fueron analizadas en precedencia, así como su aceptación libre, asesorada y voluntaria de responsabilidad rendida en la Audiencia de Imputación; medios probatorios aportados, que apreciados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, son conducentes y concluyentes para la demostración del relato aquí investigado, lo que nos permite confirmar que la conducta punible desplegada por éste fue realizada a título de **DOLO DIRECTO**.

Se abre entonces el camino para determinar si se cumple o no otro de los elementos del relato aquí investigado, cual es el de **LA ANTIJURIDICIDAD**.

La Antijuridicidad implica obrar contrario a derecho, sin justa causa para ello.

Conforme a los elementos de juicio que hemos enunciado, podemos pregonar igualmente que la conducta punible desplegada por el hoy

imputado **JOSE GELBER CAMPO LAME**, es a todas luces **ANTI JURIDICA**, pues con su comportamiento vulneró de manera efectiva y real el bien jurídico tutelado por la ley en esta clase de infracciones, cual es "LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", que para el caso en concreto, recayó sobre la humanidad de quien en vida respondía al nombre de **GUSTAVO ADOLFO PISO GARCIA**; sin que existiera en su actuar delictivo justa causa para obrar como lo hizo.

Concluido el examen de **TIPICIDAD** y **ANTI JURIDICIDAD**, pasaremos a iniciar el estudio en sede de **CULPABILIDAD**, para determinar si **JOSE GELBER CAMPO LAME**, debe ser o no merecedor de juicio de reproche por el injusto típico realizado en circunstancias de tiempo modo y lugar ya detallado.

En ese orden de ideas, tenemos que las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación y que ya fueron debidamente analizadas, nos permiten arribar a la conclusión que **JOSE GELBER CAMPO LAME**, obró con conocimiento y voluntad de acción, pudiendo actuar de manera diversa, pues tratándose de una persona con plena y suficiente capacidad de conocimiento, pudo y debió actuar en forma diferente a como lo hizo, esto es, que debió abstenerse de esgrimir el arma blanca que portaba, dejándose llevar por los impulsos agresivos que no tuvieron represión al encontrarse alicorado, mereciendo por lo tanto, que deba hacersele un juicio de reproche por su comportamiento delictivo, lo que hace que deba considerársele **CULPABLE** del ilícito de "HOMICIDIO" por el cual fue llamado a responder en juicio.

Corolario de lo anterior, podemos señalar que la conducta realizada por el procesado **CAMPO LAME** ha resultado ser **TIPICA**, **ANTI JURIDICA** y **CULPABLE**, pudiendo pregonarse igualmente, que al momento de la comisión delictiva era **IMPUTABLE**, es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues no sufría de perturbación mental alguna, obrando exaltado por el consumo de bebidas embriagantes, situación que no incidía en su capacidad de comprensión y autodeterminación

De conformidad con lo anteriormente señalado, podemos concluir que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, ya que existen pruebas suficientes que nos conducen de manera inevitable a la certeza de que el hoy procesado **JOSE GELBER CAMPO LAME** atentó contra la vida del señor **GUSTAVO ADOLFO PIZO GARCIA**, sin que exista en su actuar delictivo ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad que aparecen enlistadas en el Artículo 32 del Código Penal.

Sean las anteriores consideraciones, el fundamento para que aunado a la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado referido, respecto de los cargos que le fueron impuestos en la audiencia de Formulación de Imputación, se encuentra plenamente sustentado con los elementos materiales probatorios existentes y que en consecuencia llevan al conocimiento más allá de toda duda de

que es culpable, resultando imperativo dictarle un **FALLO CONDENATORIO**, como se anunció.

CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y
SITUACION DEL IMPUTADO:

La conducta punible por la cual se emite este pronunciamiento se encuentra enmarcada dentro de las previsiones del Código Penal, en su Libro Segundo, Título I: "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL" Capítulo Segundo: del "HOMICIDIO", Artículo 103, que impone una pena de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION**, y de acuerdo al incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, quedando la pena mínima en **DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES** y la máxima en **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS Y SEIS (6) MESES**.

Para efectos de la determinación cuantitativa de la pena que se le endilga al acusado de turno, se tendrán en cuenta los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la pena establecidos en los Artículos 60 y 61 del Código Penal actualmente vigente.

En la conducta punible del "HOMICIDIO" que se le endilga al acusado en este asunto, **EL MARCO PUNITIVO** corresponde a una pena mínima de **DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES** y a una pena máxima de **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION**.

EL AMBITO PUNITIVO DE MOVILIDAD resulta de restar a la pena máxima de prisión la pena mínima, resultado que se divide en cuatro partes iguales para obtener los cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, obteniendo el siguiente resultado:

El cuarto mínimo que puede ir de 17 AÑOS Y 4 MESES a 22 AÑOS 4 MESES Y 15 DIAS DE PRISION se impone cuando no hay atenuantes ni agravantes o concurren sólo circunstancias atenuantes.

El primer cuarto medio puede ir desde 22 AÑOS 4 MESES Y QUINCE (15) DIAS a 27 AÑOS y 5 MESES, y el segundo cuarto medio oscilará entre 27 AÑOS y 5 MESES a 32 AÑOS 5 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y se aplican cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes.

El cuarto máximo cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, puede ir desde 32 AÑOS 5 MESES y 15 DIAS a 37 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION.

Como en la Audiencia de Formulación de Imputación y allanamiento a la misma equivalente a la Acusación (Artículo 293 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal Acusatorio) no se dedujeron en contra del aquí procesado, circunstancias de mayor punibilidad descritas en el Artículo 58 del Código Penal, y si se hizo alusión a circunstancia de menor punibilidad, concretamente a la enlistada en el Artículo 55 ibídem, Numeral 1º (carecer de antecedentes penales), la que tendremos en cuenta para determinar el quantum de pena privativa de

la libertad que se le ha de aplicar, lo que en atención a lo previsto en el inciso 2º del Artículo 61 del Código Penal, nos permite movernos dentro del **CUARTO MINIMO** anteriormente indicado.

Es de tener en cuenta que la conducta delictual desplegada por el aquí acusado es de suma gravedad objetiva y sociológica, ya que recaen sobre el bien jurídico maspreciado cual es LA VIDA. Habida consideración a que la sesgo a una persona en la plenitud de la misma y quien esa noche estaba celebrando su paternidad, también se deduce de las pruebas que era un integrante de renombre social por sus actividades en pro de la comunidad campesina, lo que significa que se causó un daño real, específico por cuanto todas las vidas son valiosas pero para el caso en concreto el daño sufrido por su familia y la comunidad fue un daño significativo, de igual manera tenemos que anotar que no se le dio la oportunidad a la víctima de defenderse siendo atacado cuando lo único que pretendía era intervenir como mediador en los conflictos que se estaban suscitando la noche de los acontecimientos es decir pacificar los ánimos. Por su parte el victimario obro alterado por la ingesta de alcohol situación que es reprochable socialmente además se evidencia la intensidad de su dolo por las varias heridas que le propino al occiso; Resultando relevante el hecho de que se encontraba armado lo que nos indica que con antelación estaba dispuesto a utilizar el arma en contra de alguien. Pero también hay que tener en cuenta que se conjuga en su favor, circunstancias atenuante de la punibilidad, como ya lo señalábamos, y que se hace necesario imponerle pena privativa de la libertad a efectos de que dicha sanción cumpla la función de prevención general

y de retribución justas, concluimos entonces que la pena a imponer a **JOSE GELBER CAMPO LAME** por estas consideraciones conducta punible será de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISION**

Ahora bien, el inciso 1° del Artículo 351 del Código de Procedimiento Penal Acusatorio, dispone una rebaja hasta de la mitad de la sanción imponible a quien acepte los cargos en la Audiencia de Formulación de la Imputación, como aconteció en este asunto.

Teniendo en cuenta que en estos casos la aceptación de responsabilidad economiza mucho esfuerzo, se evita el desgaste que implica el someterse a un tortuoso juicio oral, tanto para las partes como para los jueces que tenemos que presidir esas Audiencias. Igualmente que el procesado al otro día de los acontecimientos se entregó de manera voluntaria a la autoridad indígena del Cabildo de Pueblo Indígena Totoróez, al cual pertenece, admitiendo su falta, aceptando con anticipación el castigo que por dicho proceder se hacía acreedor por eso, se encuentra perfectamente ajustado ese 50% a las circunstancias en el momento en que se acepta la responsabilidad.

Además que en esta audiencia se expuso por los intervinientes que el aquí procesado es un persona joven, de extracción indígena, con pocas posibilidades de salir adelante, no es un delincuente nato reiterativo no tiene antecedentes penales, siendo un delincuente primario que cometió un error en determinado momento. Así mismo que los hechos se dieron motivados por el alcohol, la juventud los festejos hecho que se salió de sus manos pero que afortunadamente y una vez reconoció el

hecho cometido se presentó ante las autoridades correspondientes para reconocer su delito y ha estado presto a asumir su responsabilidad y por eso acepto los cargos impuestos y ha ahorrado en el desgaste del sistema judicial aceptando los cargos en consecuencia el representante de la Fiscalía solicito ubicar la pena en el cuarto mínimo y la rebaja de ley que es hasta el 50% de la pena, no teniendo derecho a subrogado alguno, debiendo entonces cumplir la pena en un establecimiento carcelario.

por su parte el señor defensor señala que pertenece a una comunidad indígena amigo de la víctima con quien tenía buenas relaciones personales quien carecía de motivos para atentar contra la vida de su amigo en tanto que no es una persona proclive al crimen a vulnerar los derechos de los demás quien es víctima de las circunstancias por las condiciones sociales de su entorno que generaron que se presentaran los hechos consignados y que llevaron a la perdida de la vida de un hombre líder de su comunidad, padre, hijo que solo actuaba como pacificador y quien perdió la vida, lo que genera infortunio tanto para la víctima como para el victimario y sus familiares, pero es imperativo tener en cuenta que acudió ante las autoridades tanto judiciales como indígenas para asumir la responsabilidad del hecho ocurrido que no es reiterativo en tanto que carece de antecedentes judiciales por lo tanto comparte tales planteamientos realizados por la fiscalía especificando que su defendido tiene derecho a que se le imponga la pena mínima establecida por la ley y que se le reconozca el 50% de rebaja en la pena, o sea la rebaja máxima, por haber aceptado los cargos de manera voluntaria y por no encontrar circunstancias de agravación punitiva; Necesitando reintegrarse a la sociedad productiva

de este país lo más pronto posible, además solicita el abogado defensor que la pena a cumplir sea en el centro carcelario de esta población dada la cercanía a su familia y a su arraigo cultural. Señalando que no puede acceder a los subrogados penales.

En razón al quantum punitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior la rebaja a que tendrá derecho el procesado será de un 50% resaltando que aunque la defensa solicita que la pena sea de 17 AÑOS queda a discrecionalidad del Juez la movilidad de la misma respetando claro esta los límites punitivos establecidos en los sistemas de cuartos, en consecuencia **LA PENA DE PRISION** a imponer en definitiva será de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISION**.

Se impondrá igualmente al acusado de turno, la pena accesoria consagrada en el artículo 52 del Código Penal, consistente en la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo término de la pena de prisión: **DIEZ (10) AÑOS** para cuyo efecto se enviarán los informes correspondientes, y se cumplirá en los términos del artículo 53 ibídem.

DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

El Despacho procederá a efectuar el estudio de tal mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el cual se encuentra previsto en el Artículo 63 del Código Sustantivo Penal. Para ello

debemos tener en cuenta que al mismo acceden quienes reúnen las exigencias de tipo objetivo y subjetivo previstas en tal precepto, a saber:

a.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

b.- Que los antecedentes personales, sociales o familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el evento que nos ocupa, observamos que el requisito de carácter objetivo no se cumple, puesto que se ha de imponer al procesado **JOSE GELBER CAMPO LAME**, pena de prisión que con creces sobrepasa el límite de los TRES (3) AÑOS, por tal circunstancia en concordancia con lo aquí expuesto por las partes y sin mayor esfuerzo resulta improcedente adentrarnos en el estudio del requisito de carácter subjetivo, para desde ahora mismo pregonar que el aquí procesado, no se hace merecedor a tal mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, el citado procesado, no podrán ser beneficiadas con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo continuar recluido para el cumplimiento efectivo de la pena a él impuesta, igualmente no se hace acreedor tampoco a la prisión domiciliaria

DECISION:

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SILVIA -CAUCA- CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE GELBER CAMPO LAME identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.062.774.496 expedida en Totoró -Cauca-, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, en calidad de **AUTOR MATERIAL,** penalmente responsable del delito de "**HOMICIDIO**" de que trata el Código de las Penas en su Libro Segundo, Título I: "**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**" Artículo 103, que impone una pena de que impone una pena de **DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES a TREINTA Y SIETE (37) AÑOS Y SEIS (6) MESES** con el incremento punitivo de la ley 890 de 2004, a las siguientes penas:

a) A la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISION** que cumplirá en el Establecimiento Carcelario que para tal efecto le designe la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC).

b) A la Accesorias de "**INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**" por el mismo término de la

pena de prisión es decir **DIEZ (10) AÑOS**, la cual se cumplirá en los términos estipulados en el Artículo 53 del Código Penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el condenado **JOSE GELBER CAMPO LAME**, no tiene derecho a disfrutar del Mecanismo Sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no reunirse en su favor los requisitos establecidos por el artículo 63 del actual Código Penal, debiendo en consecuencia continuar privado de la libertad descontando la pena impuesta y tomándose como parte de la pena el tiempo que lleva retenido por este asunto, igualmente no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

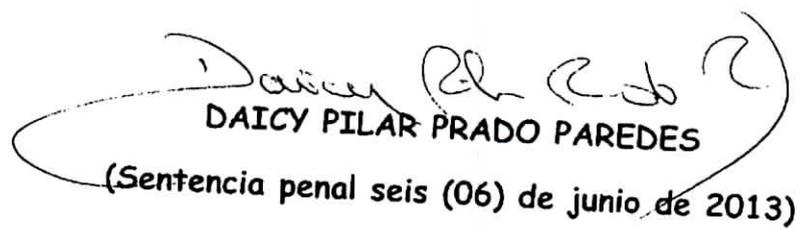
TERCERO EJECUTORIADO este fallo comuníquese a las autoridades que trata el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítase al **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYAN, OFICINA DE REPARTO** para lo de su cargo, de conformidad con el Artículo 459 del Código de Procedimiento Penal Acusatorio.

CUARTO: DESE cumplimiento al Artículo 146 del Procedimiento Acusatorio en cuanto a la elaboración del Acta de lo aquí realizado, con copia de seguridad para el Archivo.

QUINTO: La presente sentencia queda notificada en estrados conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Contra la presente sentencia es procedente el Recurso de Apelación, de conformidad con los Artículos 176 y 179 del Código de Procedimiento Penal

LA JUEZ,


DAICY PILAR PRADO PAREDES
(Sentencia penal seis (06) de junio de 2013)